

Sentencia T-575/07

LICENCIA DE MATERNIDAD-Procedencia excepcional de tutela para el pago

LICENCIA DE MATERNIDAD-Pago por allanamiento a la mora por EPS

LICENCIA DE MATERNIDAD-Pago proporcional por haber dejado de cotizar durante el embarazo por un periodo superior a dos meses

LICENCIA DE MATERNIDAD-Pago del 100% por haber dejado de cotizar durante el embarazo por un periodo inferior a dos meses

Reiteración de Jurisprudencia

Referencia: expediente T-1614242

Acción de tutela instaurada por Lency Quintero Santiago contra el Seguro Social, Seccional Cesar, E.P.S.

Magistrado Ponente

Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007).

Teniendo en cuenta que el problema jurídico que suscita la presente acción de tutela ya ha sido objeto de otros pronunciamientos por parte de esta Corporación, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional decide reiterar lo dispuesto por la jurisprudencia para este tipo de casos. Por tal razón, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, la presente sentencia será motivada brevemente.<sup>1</sup>

1. La señora Lency Quintero Santiago presentó acción de tutela en contra del Seguro Social, Seccional Cesar, E.P.S., por considerar que dicha entidad ha desconocido sus derechos fundamentales a la protección especial de la mujer durante el embarazo, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, en conexidad con el derecho a la vida y el mínimo vital de su hija<sup>2</sup>, al negarse a pagarle la licencia de maternidad, esgrimiendo que la tutelante no cancelo oportunamente la cotización durante el período de gestación y que no efectuó los pagos de

manera ininterrumpida. Sin embargo, indicó que la entidad accionada no la requirió, ni rechazó los pagos que efectuó tardíamente.

2. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, denegó el amparo solicitado por considerar que la tutelante no había cotizado el número mínimo de semanas para tener derecho al pago de la licencia de maternidad, “con lo cual no se reúne (sic) los requisitos de cotización total del período de gestación, con lo cual no se satisface uno de los requisitos para ser titular de la licencia de maternidad remunerada, como lo explica la Corte en la Jurisprudencia transcrita”.<sup>3</sup>

La cuestión a resolver en el presente caso, por lo tanto, es si la peticionaria tiene derecho a que se le pague la licencia de maternidad y si la actuación del Seguro Social, Seccional Cesar, E.P.S., vulnera el mínimo vital de ella y de su hija.

3. La Corte Constitucional ha reconocido que la consagración de la licencia de maternidad en la legislación laboral es desarrollo de la obligación del Estado de asistir y proteger a la mujer durante el embarazo y después del parto (Art. 43 de la Constitución) y de garantizar los derechos fundamentales del recién nacido (Arts. 44 y 50 de la Constitución).<sup>4</sup> Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que regulan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “el pago de la licencia de maternidad, tal como sucede con el resto de acreencias laborales, sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se hayan cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia”.<sup>5</sup>

3.1 Los requisitos definidos en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliada una trabajadora esté obligada a pagarle la licencia de maternidad son los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación<sup>6</sup> y (ii) que su empleador (o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho<sup>7</sup> y que lo haya hecho de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho.<sup>8</sup>

En el caso de las trabajadoras dependientes, en el evento que no cumpla con los dos

requisitos señalados, y que el incumplimiento del primer requisito sea atribuible a su empleador, será éste y no la EPS, el encargado de pagarle la licencia de maternidad a la trabajadora.<sup>9</sup>

3.1.1. Frente al segundo requisito mencionado, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia,<sup>10</sup> que aún cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, pero la E.P.S. demandada no lo haya requerido para que lo hiciera ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó en la mora del empleador, y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad de la trabajadora.<sup>11</sup>

3.2. Al revisar los requisitos exigidos en la legislación antes señalados, frente al caso objeto de revisión, se tiene que la accionante está afiliada al Seguro Social, Seccional Cesar, E.P.S. desde el mes de enero de 2006<sup>12</sup>; que su embarazo se inició aproximadamente a finales de noviembre de 2005 y, que existe constancia en el expediente del pago completo de las cotizaciones a esa entidad desde enero hasta agosto de 2006, exceptuando el mes de febrero del cual no aparece prueba de la cancelación<sup>13</sup>. Así las cosas, se concluye que la peticionaria no cumple con el requisito de haber cotizado de manera completa durante todo el tiempo de la gestación, lo cual no obsta para que en un momento dado la acción de tutela tenga vocación de prosperidad, siempre y cuando se encuentre amenazado el mínimo vital de la madre y de su hijo.

Sobre este último aspecto, ha sido uniforme la jurisprudencia de la Corte en el sentido de señalar que el incumplimiento de dicho requisito no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la prestación reclamada, pues dicha verificación no puede realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, ni obedecer a una actividad puramente mecánica, dada la especial protección que la Carta Fundamental prodiga a las madres en estado de embarazo y después del parto (arts. 43 y 53 de la Constitución) y a los niños (arts. 44 y 50 de la Constitución)<sup>14</sup>, y en tanto exista una vulneración iusfundamental irremediable. Dicho raciocinio debe ser realizado por el juez constitucional, para lo cual puede acudir a la inaplicación de la disposición que establece este requisito (art. 4 Superior), dándole aplicación prevalente a las normas constitucionales.<sup>15</sup>

En este contexto, y a partir de las pruebas allegadas al expediente, es claro para la Sala que la peticionaria devenga el salario mínimo,<sup>16</sup> constituyéndose en la única fuente de ingreso, supuesto de hecho que es suficiente para concluir que el no pago inmediato de la prestación reclamada amenaza el mínimo vital de la madre y de su hija, resultando imperiosa la protección por vía de tutela, razón por la cual, a pesar de no cumplirse cabalmente el requisito dispuesto en la ley, se aplicarán directamente las normas constitucionales para garantizar de manera efectiva la protección reclamada.

4. Frente al requisito de que la trabajadora haya pagado cumplidamente la cotización en salud por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la reclamación de la licencia, y en el evento que no lo haya hecho, que la E.P.S. se haya allanado a la mora del empleador, en el asunto puesto a consideración de la Sala, se tiene que la accionante pagó a tiempo las cotizaciones durante los seis meses anteriores al parto, claro está, por fuera de las fechas establecidas en el artículo 20 del Decreto 1406 de 1999, situación que en ningún momento fue advertida por la accionada, cumpliéndose de esta forma el citado requisito.<sup>17</sup>

Si bien es cierto que la entidad demandada indicó en su escrito de contestación de la acción de tutela que la cotización correspondiente a los meses de julio y agosto de 2006 no se realizó, esta circunstancia se desvirtúa con las copias allegadas al proceso por parte de la actora, las cuales dan cuenta de los pagos efectuados para los mencionados períodos.<sup>18</sup>

5. Ahora bien, aún cuando la accionante cumple con los requisitos legales con el objeto de que la entidad accionada pague la licencia de maternidad, para que sea procedente su reclamación a través de la acción de tutela, es necesario comprobar que en el caso de la señora Lency Quintero Santiago se presenta una vulneración de su mínimo vital y el de su hija, por el no pago de la licencia.

5.1. La Corte Constitucional ha señalado que se presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia de maternidad, cuando devenga un salario mínimo<sup>19</sup> o cuando el salario es su única fuente de ingreso,<sup>20</sup> y no ha transcurrido más de un año desde el nacimiento del menor.<sup>21</sup> Corresponde a la E.P.S. o al empleador desvirtuar dicha presunción.

5.2. A partir de lo anterior, se tiene que la demandante cotizó al sistema de salud teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo para el año 2006 (\$ 408.000), aspecto que

no fue rebatido por la entidad demandada en la contestación de la acción de amparo constitucional propuesta, razón por la cual, además de presumirse la veracidad de lo afirmado por la tutelante (Decreto 2591 de 1991, art. 20), está demostrada la afectación del mínimo vital, pues se trata de la única fuente de ingreso con la que la peticionaria cuenta para satisfacer sus necesidades básicas.

Ahora bien, es pertinente que la Sala realice unas consideraciones antes de determinar si el amparo es concedido para el pago de la licencia de manera completa, o por el contrario proporcionalmente al período cotizado durante el estado de gravidez de la accionante.

Recientemente la sentencia T-206 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, acogiendo el precedente dispuesto por la sentencia T-053 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el que ordenó el pago de la licencia de maternidad en razón del 100% a una madre cabeza de familia que dejó de cotizar al sistema 2 meses y 2 días, estimó que dicho límite temporal debería ser aplicado para determinar si la protección constitucional se realizaba de manera completa -en caso de menos de dos meses de falta de cotización-, o proporcionalmente -en caso de más de dos meses de falta de cotización-. En dicha sentencia, la Corte accedió al amparo constitucional solicitado por las peticionarias que indicaron ser madres cabeza de familia, disponiendo en uno de ellos, el pago total de la prestación por cuanto la tutelante había dejado de cotizar 30 días, término “inferior al mínimo de los dos meses”, y en el otro, ordenó el pago proporcional, en tanto el período de abstención en la cotización era de 10 semanas, superando “el mínimo de los dos meses establecidos en la sentencia T-053 de 2007”.

Visto lo anterior, considera la Sala que en aras de darle continuidad al precedente señalado en la sentencia T-206 de 2007, aplicará el criterio allí dispuesto para efectos de realizar el pago de la licencia de maternidad en proporción al 100 %, siempre y cuando la madre no haya superado el límite de dos meses, en tanto que procederá de manera proporcional, cuando la mujer gestante haya superado el límite anteriormente indicado.

Así entonces y en consideración a la situación fáctica, se tiene que (i) la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud desde el mes de enero de 2006 (Seguro Social, Seccional Cesar, E.P.S.), tiempo que sumado hasta el momento del parto, esto es, el 18 de agosto de 2006, da un total de 6 meses y 18 días, que equivalen a 28 semanas y 5

días de cotización dentro del periodo de la gestación;<sup>22</sup> (ii) al momento del alumbramiento la tutelante contaba con 38 semanas de embarazo,<sup>23</sup> que restadas a las 28 semanas y 5 días de cotización del mismo, da un total de 9 semanas y 2 días, equivalente a dos meses y 9 días, tiempo faltante por cotizar, y que supera el mínimo de los dos meses establecidos en la sentencia T-206 de 2007,<sup>24</sup> correspondiendo en consecuencia acceder al amparo solicitado pero, de manera proporcional al tiempo que cotizo durante su embarazo;<sup>25</sup> (iii) la peticionaria cotizó al sistema sobre la base del salario mínimo para el año 2006 (\$ 408.000), situación que hace presumir la afectación del mínimo vital, en tanto la entidad demandada no controvertió esta situación, lo cual permite suponer que los recursos obtenidos de la licencia de maternidad eran los únicos ingresos con los que contaba la tutelante para procurar sus necesidades básicas y las de su menor hija, especialmente, cuando al trabajar de forma independiente sus ingresos se verían reducidos en razón a que debía descansar<sup>26</sup> y así recuperarse físicamente después de la experiencia del alumbramiento.<sup>27</sup> Además, la licencia de maternidad tiene como finalidad última proteger los derechos del recién nacido, como se advirtió en las sentencias T-665 de 2004,<sup>28</sup> T-350 de 2005,<sup>29</sup> T-375 de 2005,<sup>30</sup> T-569 de 2006,<sup>31</sup> T-906 de 2006,<sup>32</sup> entre otras.

Importante señalar como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, que para la fecha en la que se interpuso la acción de tutela (noviembre 3 de 2006), no había transcurrido más de un año desde el nacimiento de su hija (agosto 17 de 2006), aspecto adicional para conceder el amparo solicitado.

6. Por las anteriores consideraciones, esta Sala de Revisión revocará el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, ordenándose en consecuencia que el Seguro Social, Seccional Cesar, E.P.S., dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, le pague a la señora Lency Quintero Santiago la licencia de maternidad correspondiente al nacimiento de su hija, de manera proporcional a las semanas cotizadas durante su período de gestación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE**

Primero.- **REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

Segundo.- TUTELAR el derecho a la salud, a la seguridad social, y a la igualdad, y ORDENAR al Seguro Social, Seccional Cesar, E.P.S. que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, le pague a la señora Lency Quintero Santiago la licencia de maternidad correspondiente al nacimiento de su hija, de manera proporcional a las semanas cotizadas durante su período de gestación.

Tercero.- Para garantizar la efectividad de la acción de tutela, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, notificará esta sentencia dentro del término de los cinco días siguientes a haber recibido la comunicación, de conformidad con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Líbrese por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ

Secretaria General

1 Con base en lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 35), la Corte Constitucional ha señalado que las decisiones de revisión que se limiten a reiterar la jurisprudencia podrán “ser

brevemente justificadas". Así lo ha hecho en varias ocasiones, entre ellas, por ejemplo, en las sentencias T-549 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-396 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-054 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1049 de 2003 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-392 de 2004 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-959 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-088 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-206 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-499 y T-500 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

2 Al momento de presentarse la acción de amparo constitucional (noviembre 3 de 2006), la menor tenía casi 3 meses de edad, dado que nació el 17 de agosto de 2006. Se tiene probado en el expediente la existencia del menor, pero la accionante no hace mención de nombre.

3 Concluyó el despacho judicial que, "[e]n el caso de la actora, es aún más relevante, por cuanto es una trabajadora independiente y quien directamente asume los riesgos del incumplimiento de las obligaciones legales por no cotizar la totalidad del tiempo de gestación, ya que a diferencia de los trabajadores subordinados, en caso de no cotización de la licencia la asume la empleadora; en caso de los trabajadores independientes, las consecuencias las asumiría directamente la actora, el (sic) cual no es otro, que verse privada de las prestaciones económicas, aunque si recibe la totalidad de las prestaciones asistenciales; en consecuencia no se accede a ordenar el reconocimiento y pago de los derechos económicos de la licencia de maternidad, ya que al igual que todas las personal (sic) debe reunir todos los requisitos de cotizaciones; como lo hizo, fue su conducta la que la lleva a privarse de este beneficio no pudiendo alegar violación del ISS sobre los restantes derechos fundamentales."

4 Sentencia T-996 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño). "El artículo 43 de la Carta estipula como obligación del Estado la asistencia y protección de la mujer durante el embarazo y después del parto, disposición constitucional que encuentra desarrollo en la legislación laboral, la cual establece que la madre es acreedora de una licencia remunerada que le permita asistir al recién nacido en sus primeros meses de vida y obtener para sí misma la recuperación física necesaria para reintegrarse a sus actividades cotidianas. La licencia de maternidad es, entonces, una prerrogativa de carácter prestacional que permite el goce efectivo de otros derechos, estos sí fundamentales, como es el caso de la salud en conexidad

con la vida, la dignidad humana y los derechos de los niños (...).”.

5 Sentencia T-788 de 2004 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa). Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad, se pueden consultar, entre otros, los siguientes fallos, en los que la Corte Constitucional encontró que existía una vulneración del mínimo vital de la madre y del menor, por el no pago de la licencia: T-270 de 1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-662 de 1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-210 de 1999 (MP: Carlos Gaviria Díaz), T-365 de 1999 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-558 de 1999 (MP: Fabio Morón Díaz), T-805 de 1999 (MP: Carlos Gaviria Díaz), T-467 de 2000 (MP: Álvaro Tafur Galvis), T-706 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-765 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-950 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-978 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-1081 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-1090 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-157 de 2001 (MP: Fabio Morón Díaz), T-158 de 2001 (MP: Fabio Morón Díaz), T-159 de 2001 (MP: Fabio Morón Díaz), T-160 de 2001 (MP: Fabio Morón Díaz), T-694 de 2001 (MP: Jaime Araujo Rentería), T-736 de 2001 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-1002 de 2001 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra), T-707 de 2002 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-880 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra) y T-885 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández). En algunos de los fallos antes citados, la madre devengaba un salario mínimo o menos. En tales casos se presume la vulneración del mínimo vital. En otros de los fallos citados, la Corte presume la vulneración del mínimo vital cuando el salario es el único medio de subsistencia de la madre.

La Corte Constitucional ha negado el reconocimiento de la licencia de maternidad por vía de la acción de tutela, por no haber encontrado que se estuviere vulnerando el mínimo vital de la accionante, por el no pago de la mencionada licencia. Al respecto, ver entre otros fallos los siguientes: T-568 de 1996 (MP: Eduardo Cifuentes Muñoz), T-466 de 2000 (MP: Álvaro Tafur Galvis), T-774 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-776 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-884 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-914 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-1090 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero), T-653 de 2002 (MP: Jaime Araujo Rentería), T-773 de 2002 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), T-844 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-1013 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño) y T-1014 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

6 Decreto 47 de 2000, Art. 3, num. 2.

7 Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num. 1.

8 Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num. 1.

9 Decreto 047 de 2000, Art. 3: “Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:

(...)

2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio del deber del empleador de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cotice un período inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Al respecto, ver también el inciso 2 del numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 y las sentencias T-790 de 2005 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1298 de 2005 (MP: Clara Inés Vargas Hernández) y T-304 de 2004 (MP: Jaime Araujo Rentería).

10 Respecto al allanamiento de la EPS a la mora del empleador o del cotizante (en el caso de las trabajadoras independientes), ver entre otros, los siguientes fallos: T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto), T-640 de 2004 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-605 de 2004 (MP: Rodrigo Uprimny Yepes), T-390 de 2004 (MP: Jaime Araujo Rentería), T-885 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-880 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra) y T-467 de 2000 (MP: Alvaro Tafur Galvis).

11La subregla relativa al allanamiento de la EPS a la mora del empleador, también es aplicable para el caso de las trabajadoras independientes que soliciten su licencia de

maternidad y hayan pagado de manera tardía las cotizaciones, sin que hubieren recibido ningún requerimiento al respecto por parte de la EPS o le hayan rechazado el pago. Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto) y T-664 de 2002 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra).

12 Folio 9 del cuaderno de única instancia.

13 *Ibíd.*

14 Esta protección especial, igualmente la dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10) y el Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador" (art. 9).

15 En reciente decisión (T-034 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), esta corporación sostuvo: "(...) cuando se amenaza el mínimo vital de la madre y del recién nacido por el no pago de la licencia de maternidad, éste deja de ser un derecho de carácter legal y se torna en un derecho de carácter fundamental, de orden prevalente, cuya protección es procedente a través de la acción de tutela."

16 A folios 10 y 11 del cuaderno de única instancia, aparecen las autoliquidaciones correspondientes a los meses de julio y agosto que dan cuenta de los pagos efectuados teniendo como ingreso base de cotización (IBC), el salario mínimo para el año 2006 (\$408.000).

17 Folios 10, 11 y 18 del cuaderno de única instancia.

18 *Ibíd.*

19 Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-906 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto), T-520 de 2006 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra), T-707 de 2002 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-158 de 2001 (MP: Fabio Morón Díaz), T-1081 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y T-241 de 2000 (MP: José Gregorio Hernández Galindo).

20 Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-947 de 2005 (MP: Jaime Araújo Rentería), T-641 de 2004 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-1013 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-365 de 1999 (MP: Fabio Morón Díaz) y T-210 de 1999 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

21 Sentencia T-999 de 2003 (MP: Jaime Araújo Rentería) “No hay duda que la licencia de maternidad se concede en interés de la genitora, pero también y especialmente en interés del niño y sirve para atender necesidades de la madre, pero también para solventar las del niño incluidas las de su seguridad social o protección. Siendo la voluntad del constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación”. En el mismo sentido, ver también entre otros, los siguientes fallos: T-640 de 2004 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-605 de 2004 (MP: Rodrigo Uprimny Yepes), T-1155 de 2003 (MP: Alfredo Beltrán Sierra) y T-1014 de 2003 (MP: Eduardo Montealegre Lynett).

22 Exceptuando el mes de febrero de 2006, del cual no aparece prueba de su pago en el expediente.

23 Folio 12 del cuaderno de única instancia.

24 El mismo criterio fue acogido recientemente en la sentencia T-530 de 2007 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra). Es esta oportunidad la Corte resolvió un acumulado de 18 expedientes de tutela, disponiendo el pago total de la licencia de maternidad (13 casos), por considerar que el período de cotización no excedió de dos meses, en tanto que accedió al amparo proporcionalmente al período de gestación (3 casos), en los que la falta de cotización superó el límite de los dos meses. En uno de los casos declaro la carencia actual de objeto por cuanto el derecho prestación licencia de maternidad “ya le había sido cancelada” a la peticionaria.

25 En las sentencias T-598 de 2006 (MP: Álvaro Tafur Galvis), T-1243 de 2005, T-034 de 2007 y T-206 de 2007 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte Constitucional ordenó a las E.P.S. demandadas que pagaran a las accionantes la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizaron durante el embarazo.

26 En la sentencia T-791 de 2005, sobre el tema del pago de la licencia de maternidad a las trabajadoras independientes se indicó que no debía olvidarse “...la imposibilidad de trabajar durante la licencia, situación que efectivamente desprotegería a la madre y a su hijo recién nacido”.

27 En la sentencia T-991 de 2005, al respecto se dijo: “Es evidente que la mujer en el momento del parto y durante el periodo posterior al mismo, requiere de la protección especial mencionada, toda vez que su capacidad física y laboral se ve disminuida notablemente”.

28 MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

29 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

30 MP: Álvaro Tafur Galvis.

31 MP: Jaime Córdoba Triviño. En esa oportunidad sostuvo la Corte: “[s]i la voluntad del Constituyente fue que los derechos de los niños y niñas prevalecieran sobre los de todos los demás (art. 44 Superior), y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial (art. 50 ibídem), no puede durante este periodo argüirse como lo hace el ad-quem que se está frente a un hecho consumado y que por lo mismo es improcedente la protección solicitada, puesto que en ese escenario se soslayan no sólo estas disposiciones de la Carta Política sino el principio de interés superior del niño conforme al cual deben interpretarse los derechos y deberes constitucionales, según lo ordenado por el artículo 93 C.P.”

32 MP: Humberto Antonio Sierra Porto.